



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2021-00033 00*

*Tipo de Proceso: Verbal*

*Instancia: Primera*

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se le solicitó a la parte actora, entre otras cosas, que adecuara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se configuraban ninguno de los casos que señala el inciso tercero del art. 88 del C.G.P., para la acumulación que se realizó.

En efecto, la norma antes referida consagra:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ...*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Pues bien, con el escrito a través del cual se pretendió subsanar la demanda, el apoderado procedió a acumular peticiones en favor de dos (2) demandantes sin tener en cuenta que no se reunía ninguno de los eventos señalados anteriormente, pues es claro que las pretensiones de cada uno: (i) No provienen de la misma causa ya que se originan en contratos diferentes; (ii) no versan sobre el mismo objeto, como quiera que persiguen declaraciones relacionadas con actos jurídicos independientes que no tienen un objeto en común; (iii) la procedencia de la pretensión de uno no depende de la prosperidad de la del otro; y (iv) de ningún modo pueden servirse de unas mismas pruebas puesto que, como se dijo, se fundamentan en contratos separados que generaron situaciones diferentes.

Lo anterior es más que suficiente para determinar que no se superaron la totalidad de las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

**RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**Segundo.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**